



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Dieciséis de Febrero Dos Mil Veintitrés.

El Despacho le imparte su aprobación al anterior avalúo, en razón de que no fue objetado en el término de ley.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201300592 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Dieciséis de Febrero Dos Mil Veintitrés.

Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, del vehículo de placas TFK229, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se fija la hora de las 07:30 A.M. del día VEINTIDOS (22) del mes de MARZO de 2023.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúese las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: “El Tiempo”, “La República”, o “El Espectador”.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201300592 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se hace necesario en los términos del auto anterior d fecha 25 de enero de 2022 se tenga en cuenta para los efectos de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 y del numeral 7 Cuaderno No. 10 la poseedora es LIDA COSTANZA PINILLA MANTILLA identificada con la C.C. No. 28.155.121.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900970 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 202000320 00, de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra AGUSTIN CAMILO RODRIGUEZ NUÑEZ.

### **ANTECEDENTES:**

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de AGUSTIN CAMILO RODRIGUEZ NUÑEZ, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 7 de septiembre de 2021.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la cual se tiene notificada al demandado AGUSTIN CAMILO RODRIGUEZ NUÑEZ, por Aviso, por lo cual el termino para contestar se encuentra vencido, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES:**

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como es el pagare No. 0132208636996 y la escritura No. 2659 de fecha 31 de mayo de 2016 de la Notaria 2ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-110114 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$6'000.000,00 como agencies en derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000320 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención a lo informado en el escrito que antecede, para todos los efectos del auto de fecha 7 de febrero de 2023, téngase en cuenta que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y el desglose ordenado es a favor del demandado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000436 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención a lo informado en el escrito que antecede se fija la hora de las 02:00 pm del día dos (2) de MARZO de 2023 para continuar con la audiencia.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100484 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado. Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MANUEL ARNULFO LADINO el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101061 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Previo a resolver sobre la petición de seguir adelante con la ejecución, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

De otra parte. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-197623 ordenada mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se designa como secuestre a PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101104 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención al error mecanográfico que se incurrió en la medida cautelar decretada en el numeral 3 del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se procede a su corrección de la siguiente manera:

3.- El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 50001400300520100020400, que adelanta NICOLAS MENDOZA BAQUERO contra MARLADY VELASQUEZ ROJAS, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio. Ofíciase como corresponda. La medida se limita a la suma de \$20'500.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200244 00 V.R.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

### **R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de NALIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y CESAR ALBERTO TABIMA MONTOYA para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de \$71.440,00, \$72.599,00, \$73.696,00, \$74.851,00, \$76.023,00, \$77.214,00, \$78.424,00, \$79.653,00, \$80.901,00, \$82.168,00, \$83.456,00, \$84.763,00, \$86.091,00, \$87.439,00, \$88.809,00, \$4725.166,00 por concepto de capital de las cuotas 20 a 34 y capital acelerado.

1.1.- Por las sumas de \$82.646,00, \$81.634,00, \$80.606,00, \$79.562,00, \$78.502,00, \$77.425,00, \$76.331,00, \$75.220,00, \$74.091,00, \$72.945,00, \$71.781,00, \$70.599,00, \$69.398,00, \$66.179,00, \$66.940,00, por concepto de intereses corrientes .

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones (capital), hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSY** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200271 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200287 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO BOGOTA S.A. contra SNEIDER VLADIMIR MALAGON, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$5'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200287 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200308 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de septiembre de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO BOGOTA S.A. contra YORFAN HUMBERTO FUENTES MACHADO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$6'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200308 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200452 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO BOGOTA S.A. contra LUIS GUILLERMO ACOSTA CORTES, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$7'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200452 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención a que el despacho observa que se incurrió en error mecanográfico al decretarse la medida cautelar mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, razón por la cual se procede a reformar el acápite respectivo quedando de la siguiente manera:

1.- El embargo y retención de los dineros que la demandada ROCIO MORENO PARRADO posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Los demás acápites quedan de igual forma. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200670 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención a que efectivamente se incurrió en error mecanográfico al registrarse la matrícula inmobiliaria del bien a embargar, se dispone se tenga para todos los efectos del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que el inmueble a embargar y secuestrar esta identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-165520 y no como se registro en el auto mencionado. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200708 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

En atención a que por error mecanográfico se registró que el inmueble de matrícula inmobiliaria 230-160116 es de la oficina de Instrumentos Públicos de SANTA ROSA DE VITERBO, cuando en realidad se debe tener en cuenta que dicho inmueble se encuentra ubicado y registrado en esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

De otra parte, téngase en cuenta que el endosatario para el cobro judicial en este asunto al profesional del derecho RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ a quien de esta forma se le reconoce personería.

Se declara sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró la orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200710 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOHIMER ANDRES GASCA PEÑA** pague a favor de **MULTIMARKAS LTDA** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de **\$5'250.000,00**, correspondiente a capital, representado en el pagare base la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el 7 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a la demandada en la forma indicada por los Arts. 291, 292 y 293 de C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**, para actuar como endosatario para el cobro del demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200892 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

### **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de DANIEL ALBERTO DIAZ BUITRAGO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare: 3950008771

1.- Por la suma de \$29.934.614,00, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 27 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Pagaré 8440083877

1.1.- Por la suma de \$9.336.688 M/CTE, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Pagaré de fecha 11 de agosto de 2014

1.1.- Por la suma de \$4.609.900 M/CTE, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Reconocerle personería a AECSA S.A. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA representante de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como endosatario de AECSA S.A.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200904 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas FKN151; Marca: RENAULT línea: SANDERO: 2022; COLOR: BLANCO GLACIAL de propiedad de WILLIAN ALEXANDER AYALA LONDOÑO a la parte demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o mediante su apoderada judicial CAROLINA ABELLO OTÁLORA,

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente al RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200906 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **KELLY YULIANA HURTADO CANO** y **RAFAEL MAURICIO DIAZ RIVERA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12'412.500,00), por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2.- Por los intereses corrientes causados desde el 1 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2021 a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA, como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200910 00 VR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **EDGAR EDUARDO TORRES** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$32'106.000,00), por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2.- Por los intereses corrientes causados desde el 4 de junio de 2020 al 4 de agosto de 2020 a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 5 de agosto de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA, como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200914 00 VR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 16 FEB 2023

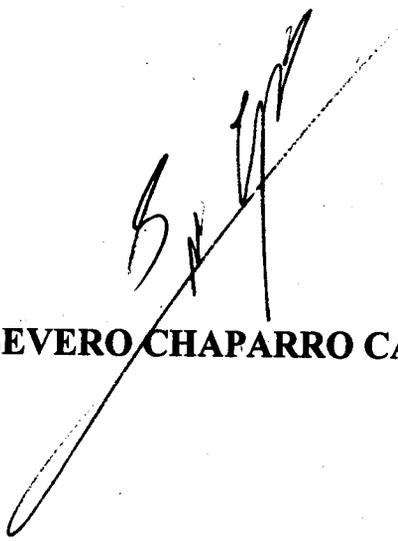
No se ACCEDE a la petición de terminación del presente asunto en razón a que no se reúne los presupuestos establecidos para ello en los artículos 317 y 461 del C. G. P.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se pronuncie respecto de la petición de terminación

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ANDRES PORTELA CARDENAS**, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201200111 00 V.R.